

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **118**

Fecha: 02/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2020 00220	Ordinario	MARTHA ISABEL - BURBANO VILLAMARIN	FABRICA DE CAFE ALCAZAR S.A.S.	Auto reprograma Audiencia Art. 77 y 80 CPTSS: Martes 26-Septiembre-2023. Hora:9:30 a.m NMF	01/08/2023	
19001 31 05 002 2021 00240	Ejecutivo	MARIA DELFINA - DELGADO GUTIERREZ	RAMIRO DE JESUS BERMUDEZ	Auto resuelve nulidad RECONOCER personería adjetiva al Dr GERARDO LEÓN GUERRERC BUCHELI...SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud de nulidad presentada por el	01/08/2023	
19001 31 05 002 2022 00176	Ordinario	INELDA - RIVERA MUÑOZ	MARIELA - OSPINA IDARRAGA	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS 3-Noviembre-2023. Hora: 9:30 am.NMF	01/08/2023	
19001 31 05 002 2023 00026	Ejecutivo	HERMES REINEL - MONTENEGRO URREA	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Abstiene de librar mandamiento de Ar 54 A del CPTSS. NMF	01/08/2023	
19001 31 05 002 2023 00167	ACCIONES DE TUTELA	(NMF) WILDER - SANCHEZ CALERO	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite tutela Y decreta Medida Provisional. NMF	01/08/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 243

Popayán, primero (1) de agosto de dos veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA ISABEL BURBANO VILLAMARIN C.C No. 25.277.111
Apda: Franczy Yaczaira Ramirez
DDO: CARLOS ANDRES PAREDES TOBAR-RODRIGO ANTONIO
SOLANO MANRIQUE Y FABRICA DE CAFÉ ALCAZAR S.A.S
RAD. 190013105002202000220-00

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que en auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día *“Jueves 3 de agosto de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana”*. Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada solicita aplazamiento de la diligencia por cuanto para la misma fecha se programó en proceso con radicación 19001-31-10-001- 2022-0000344-00 que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Popayán, y en el que también funge como apoderado, la realización de la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento. Además indica que el señor ANDRES PAREDES tiene compromisos previamente adquiridos para esa fecha en la ciudad de Medellín.

Por este motivo se procederá a fijar nueva fecha para su realización, la cual para todos los efectos será el día: *“Martes veintiséis (26) de septiembre de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijados en auto fecha 24 de julio de 2023, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR para el *“Martes veintiséis (26) de septiembre de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana”* para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del



Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 118 FIJADO HOY, **2 DE AGOSTO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Télefax 8244727 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NMF



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 598

Popayán, Cauca, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

EJECUTANTES: (1) MARITZA PAZ LASSO

(2) HIAN DAVID ESCOBAR PAZ

(3) MARIA DELFINA DELGADO GUTIERREZ

(4) EMIGDIO ESCOBAR BOLAÑOS

(5) NIDIA YANETH ESCOBAR DELGADO

(6) JUAN CARLOS ESCOBAR DELGADO

APODERADO(A): Dr. ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN

EJECUTADO(S): RAMIRO DE JESÚS BERMUDEZ MARIN

RADICADO: 19 001 31 05 002 2021 00240 00.

Se encuentra pendiente por resolver solicitud de nulidad de lo actuado, interpuesta por el Dr. GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, quien funge como apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro, conforme al memorial poder presentado.

Antes de considerar la solicitud del citado profesional del derecho, se hace necesario hacer claridad respecto del asunto bajo estudio, su clase y trámite.

BREVE RESUMEN DE LA ACTUACION PROCESAL

Naturaleza del proceso:

El asunto bajo examen corresponde a un proceso ejecutivo laboral, que por su naturaleza obedece a aquellos que en específico regula el art. 100 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, siendo que el título ejecutivo lo constituye una sentencia, derivada del proceso ordinario laboral primigenio de conocimiento de este Despacho judicial conforme a los artículos 25 y Ss. de la mencionada codificación; la ejecución se adelanta, por disposición del art. 145 lb. Conforme a lo dispuesto en el artículo 305 y Ss. del C.G.P.

Mandamiento de Pago:

Consta en el expediente virtual, que la orden de pago se profirió el 03 de febrero de 2022, disponiendo la notificación a la parte ejecutada de manera personal.

Parte ejecutada en el proceso:

Según como se desglosa en la referencia, la parte ejecutada se encuentra constituida por el señor **RAMIRO DE JESÚS BERMUDEZ MARIN**, quien fuera condenado en las sentencias de primera y segunda instancias, proferidas en curso de proceso ordinario, providencias, que como se dijo en líneas anteriores, obran como título base para la ejecución.

De las medidas cautelares:

Dispone el Art. 101 Ss. del C.P.T.S.S., en armonía con lo dispuesto en los artículos 599 Ss. Del C.G.P.

Lo anterior, con el fin de hacer claridad respecto de las partes que intervienen en el presente asunto, esto es, tanto los titulares de la acción, como la obligada y afectada con las cautelas solicitadas en el proceso, y legalmente decretadas por el Despacho, quienes pueden válidamente intervenir en el decurso del mismo.

Ahora bien, ocupa al Despacho resolver solicitud de nulidad como se dijo anteriormente, misma que se argumenta por parte del apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, como una indebida constitución del litisconsorcio en el presente asunto a saber:

Refiere el memorialista que *“..Por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra o que afecte sus intereses....En el caso concreto, la notificación se realizó de forma posterior al desarrollo de actuaciones trascendentes para el proceso e intereses del FNA. Si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel, cual debió acontecer aquí, incluso desde antes de que se propusiera la nulidad...”*

Es por ello que hemos insistido en este proveído, en identificar las partes que lo conforman, en tanto una cosa es estar obligado al pago de una obligación dineraria en calidad de ejecutado, y otra muy distinta, perseguir la titularidad de un bien, o en su defecto, pretender un derecho de retención del mismo por vía de medidas cautelares.

CAUSALES DE NULIDAD

Dispone el Artículo 133 del C.G.P., que las nulidades procesales, son las que taxativamente describe la norma en comento, que para el caso que nos ocupa, se itera, alega el memorialista, estar regulada en el numeral 8 lb.¹.

Dispone además el artículo 134 del C.G.P. que previo a resolver la nulidad, deberá correrse traslado de la misma, no obstante, la apoderada de los ejecutantes descorrió traslado de la misma, allegando memorial al expediente en el cual manifiesta que se opone a su prosperidad.

Así entonces, retomando los alegatos del memorialista respecto de los cuales fundamenta la nulidad incluso de manera oficiosa, observa el juzgado que el peticionario afirma que la parte ejecutante, solicitó del Despacho que se vinculara al Fondo Nacional del Ahorro sin que así se hubiese realizado;

¹El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Reslatamos).

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

por lo que considera se vulnera además el debido proceso en el presente proceso, respecto de la entidad que representa.

LA RESPUESTA DE LA PARTE EJECUTANTE

La apoderada de la parte ejecutante, se opone a la prosperidad de la nulidad formulada por el Fondo Nacional del Ahorro, sustentando su posición bajo el hecho que el memorialista no compareció dentro del término legal pertinente, partiendo del hecho de haber ella, realizado notificación electrónica a la mencionada entidad.

CONSIDERACIONES

Analizado como esta lo actuado en el proceso, el título base para la ejecución y por supuesto las partes que integran el mismo, vemos que la entidad que alega la nulidad, no ostenta ni obligación a su cargo, ni puede reputarse a su favor, las sentencias base para la ejecución; sino que alega ser o poseer para sí un título hipotecario; obligación de se deriva de una relación ajena al presente proceso y que siendo legal, no constituye mejor derecho, ni obliga a su vinculación como parte en el trámite que nos ocupa, pues mal puede pretenderse la existencia de una causal de nulidad, amparada en un presunto acto procesal omitido, que NO EXISTE, so pretexto de alegar una vulneración de derechos que tampoco ha ocurrido.

Cosa distinta es que el Fondo Nacional del Ahorro ostente sobre el bien afectado con la medida cautelar, un derecho de hipoteca, por lo que, el hecho mismo que esté registrado legalmente en el folio de matrícula inmobiliaria, le genera el reconocimiento legal que le asiste; pero que no es óbice bajo ningún aspecto, para que se constituya como titular o parte en el presente proceso.

Lo propio ocurre respecto de la prelación de embargos² que por supuesto esta también legalmente establecida, pues a primera vista, lo que ocurre en el caso bajo examen es precisamente eso y como consecuencia de la ejecución de una sentencia, obviamente amparada en el debido proceso, conforme a la normatividad ya mencionada; luego entonces necesario es referirnos también a la prelación de créditos de donde se establece que el crédito laboral es de aquellos regulados como de primera clase³, en tanto que el hipotecario, corresponde a los de tercera clase⁴, conforme lo ha establecido el legislador.

² Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en un civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

³ Artículo 2495. Créditos de primera clase

La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. Texto derogado por el Artículo 217 de la Ley 1098 de 2006

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

⁴ Artículo 2499. Créditos de tercera clase

La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

Todo lo anterior, con el fin de explicar que lo actuado está perfectamente regulado en la normatividad vigente y el hecho que el apoderado de la parte ejecutante *motu proprio* hubiese considerado necesario desde su percepción jurídica “*correr traslado de lo actuado*” al Fondo Nacional del Ahorro; ello no genera derecho alguno a “hacerse parte” ni obligación del Despacho en así reconocerlo conforme se deduce de la normatividad trascrita que regula los aspectos inherentes a la regulación de créditos y embargos, pues como ya se dijo, el hecho que el crédito hipotecario esté inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble afectado con la medida cautelar decretada en este asunto, da cuenta de la garantía legal que el legislador establece para éste; precisamente conforme lo prevé el art. 2452 del C.C., esto es, en la oportunidad legal pertinente que para el caso presente, correspondería a la subasta pública, de llegarse a dicha etapa.

Se duele entonces el Fondo Nacional del Ahorro respecto de su presunta no notificación, ni vinculación al proceso, al pretender que por el hecho de tener en su favor constituida una hipoteca respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-32795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; le genera derecho a ser parte del proceso ejecutivo presente (radicado 2021-240), que como ya se explicó, deviene a consecuencia del proceso ordinario laboral donde la parte ejecutada resultó vencida el juicio, por lo que se ejecutan las sentencias de primera y segunda instancia y como consecuencia lógica de ello, proceden las cautelas solicitadas.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento; el derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad; situación que no se configura en este caso, en tanto el Fondo Nacional del Ahorro, como de manera reiterada se advierte, no es parte en este proceso.

El artículo 135 del C.G.P., textualmente dispone que “*la parte que alegue una nulidad, deberá tener legitimación para proponerla*”, aspecto este fundamental a tener en cuenta, como quiera que, se itera, el hecho de ostentar para sí la constitución de un gravamen hipotecario, no lo constituye *per se*, en parte procesal y por ende, no siendo parte procesal y/o litisconsorte necesario, no le asiste legitimación en la causa para actuar ni para alegar la causal de nulidad invocada; en tanto que las notificaciones realizadas en este asunto, obran en legal forma; trámite este regulado en el art. 108 del C.P.T.S.S., en armonía con lo ordenado en el art. 41 Ib.; y respecto que quienes verdadera y legalmente integran la litis, por lo que la nulidad invocada no está llamada a prosperar.

Finalmente y con respecto de lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, no existiendo causal de nulidad ni legitimación en la causa para actuar por parte del Fondo Nacional del Ahorro, sus apreciaciones carecen de fundamento para ser consideradas en tanto que en modo alguno se había ordenado notificación alguna de la orden de pago respecto de la citada entidad, por cuanto como ya se ha dicho de manera suficiente, dicha entidad no es parte en el presente proceso.

DECISION

Conforme con lo anteriormente expuesto, se negará la nulidad así solicitada, previo al reconocimiento de la personería para actuar por parte del Dr. Gerardo León Guerrero Bucheli, en virtud del memorial poder aportado y legalmente conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.061.336 expedida en Pasto (N), portador de la TP. No.

178.709, del C.S.J., como apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, en consideración al memorial poder presentado.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud de nulidad presentada por el Fondo Nacional del Ahorro, de conformidad con lo anteriormente considerado.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.118 FIJADO HOY, 02 DE AGOSTO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 599

Popayán, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: INELDA RIVERA MUÑOZ C.C 25.682.443
Apdo: Michael Andrés Caicedo Henao
DDO: MARIELA OSPINA IBARRAGA Y JUAN MANUEL MUNERA
RAD: 19-001-31-05-002-2022-00176-00

Advierte el Despacho que la apoderado de la parte demandada, en escrito que antecede dio contestación a la presente demanda y a la reforma de la misma. Revisada, se observa que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora SINDY KATHERYNE MUÑOZ VARGAS quien se identifica con cédula ciudadanía No. 1.061.744.309 de Popayán, con tarjeta profesional No. 377.778 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores MARIELA OSPINA IBARRAGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.989.651 y JUAN MANUEL MUNERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.273.771 dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y la reforma de la misma, presentada por la Dra. SINDY KATHERYNE MUÑOZ VARGAS, apoderada judicial de MARIELA OSPINA IBARRAGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.989.651 y JUAN MANUEL MUNERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.273.771 dentro del asunto



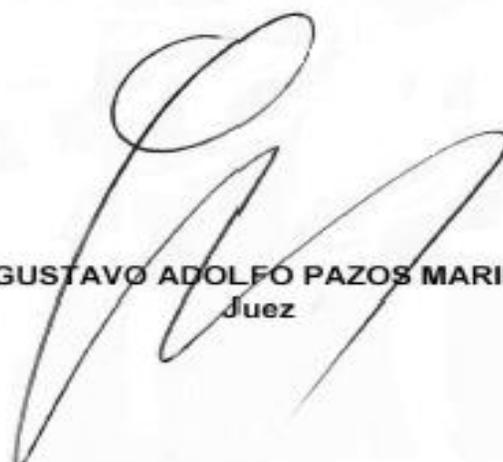
República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día jueves veintitrés (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

CUARTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

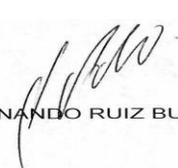


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 118 FIJADO HOY, 2 DE AGOSTO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Telefax 8244727 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

Popayán, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: HERMES REINEL MONTENEGRO URREA C.C. 10.538.869

DDO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RAD. 19001310500220230002600

El doctor JHON ALEJANDRO MAMIAN MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.791.286 expedida en Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 330.967 del C. S. J, actuando como apoderado del señor HERMES REINEL MONTENEGRO URREA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.538.869 de Popayán, instaura demanda ejecutiva laboral contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA, solicitando se libre orden de pago a su favor, por la suma de cincuenta y seis millones ciento cuatro mil trescientos setenta y seis pesos m/cte. (\$56.104.376), que según se aduce en la demanda, corresponde al valor del auxilio de cesantías debidas de conformidad con la Resolución No. 0037-01-2020 del veintisiete (27) de enero de 2020, *“Por medio de la cual la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, reconoce una CESANTIA PARCIAL con destino a construcción a un docente”* proferida por la Secretaria de Educación y Cultura del Cauca, a través de la cual se decidió recurso de reposición frente a la Resolución No. 2611-12-2019 del 18 de diciembre de 2019; por concepto de los intereses moratorios desde el 27 de diciembre del 2022 a la tasa máxima legal vigente y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la deuda referida; y por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Al examinar el expediente digital, observa el Juzgado que el documento que se pretende hacer valer como título base para la ejecución, se encuentra en copia simple digital, contraviniendo lo dispuesto en el art. 54A del CPTSS pues la norma especial exige para estos efectos la autenticidad del documento, sin que sea aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso que presume su autenticidad. El parágrafo del art. 54 CPTSS expresamente señala:

“PARÁGRAFO. *En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”* (negrilla fuera de texto)

Sobre la aplicación en estos casos de la norma especial contenida en el procedimiento laboral, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 01 de noviembre de 2017, expediente AL7763-2017, Radicación N.º 7418, señaló:



*“1.-En cuanto al valor probatorio de las copias, **no hay que acudir a las normas del Código General del Proceso ni a otras de distinta índole, pues ese tema está regulado por el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** y, para este caso, especialmente por el parágrafo de tal precepto, que dispone: «En todos los procesos, salvo cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán como auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros »”.*

Así mismo, la Sala Laboral en sentencia del 2 de diciembre de 2015, expediente SL17411-2015, Radicación No 44511, señaló:

*“Además, según se desprende del parágrafo del artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, los documentos o sus reproducciones, presentados por las partes con fines probatorios, se reputan auténticos, sin necesidad de presentación personal, **siendo las excepciones, aquellos que emanan de terceros o cuando se traten de hacer valer como título ejecutivo, situaciones, que frente al documento de folios 29 a 24 del anexo 1 no se presentan, en tanto el mismo contiene manifestaciones realizadas por el demandante, a efectos de aclarar la ausencia a laborar el 9 de junio de 2001.**”(Negrilla fuera de texto).*

Así mismo, consonante con esta posición de la Sala Laboral, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán¹, ha manifestado que en el evento de no allegarse el original del título ejecutivo, el documento base de ejecución debe contener expresa constancia de que corresponde a la primera copia del original. Esto dijo²:

“Casos donde es obligatorio aportar el documento original o una copia cualificada. Cuestión por entero diferente es que cuando se trata de iniciar procesos de ejecución, por la índole del documento que se va a utilizar como título ejecutivo o por expresa disposición de la ley, es necesario emplear el original o una copia especialmente habilitada para que pueda tener esos efectos, como sucede, por ejemplo si se va a utilizar como base del recaudo ejecutivo un título valor (pagaré, letra o cheque), dada la naturaleza del crédito en ellos incorporado y la negociabilidad de esa clase de instrumentos privados, bien se observa la inseguridad jurídica que se generaría si se llega a permitir emplear una fotocopia (incluso autenticada), de ahí que se impone presentar el original, además firmado, por ser requisito exigido por la ley sustancial que los rige.

Pero si quiero emplear una copia de cualquiera de esos documentos no como base de recaudo sino para demostrar que se realizó un pago, o que existió determinado negocio jurídico, es obvio que está dotada de la misma presunción de autenticidad y la puedo emplear con fines probatorios.

Tan claro es lo anterior que ni siquiera presentando un documento público donde consta una obligación que quiero cobrar de manera ejecutiva es apto dicho

¹ H.TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-SALA CIVIL FAMILIA LABORAL: Audiencia de Decisión del 28 de Mayo de 2010. Proceso Ejecutivo Laboral: 2008- 00469-01. M.P. Dr. Carlos Eduardo Carvajal Valencia,

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá, Colombia, 2001, pág.319



documento, si no tiene la especial anotación que corresponde al ejemplar que presta mérito ejecutivo, similar a como sucede con las copias de las liquidaciones de costas, así sean auténticas, si no ostentan la constancia de prestar mérito ejecutivo (art.115, numeral 2 C.P.C.)”. Subrayado fuera del texto.

De la copia aportada con el expediente digital, no es posible deducir la autenticidad del documento en la forma como lo exige el art. 54A CPTSS para el cobro de los valores que demanda la ejecutante por concepto de cesantías debidas.

La exigencia de autenticidad del título ejecutivo conforme lo exige el parágrafo del art. 54 A CPTSS, norma de orden público, no es una mera formalidad, ni un exceso de ritualidad. Se trata del cumplimiento de un requerimiento establecido en la normatividad procesal del trabajo para que pueda prestar mérito ejecutivo. La Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 precisó:

“4.6.3. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que (i) cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento base de la obligación debe cumplir con los presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, de manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida y que, además, cumpla con el requerimiento que las normas procesales exigen de ciertos documentos, relacionado con que se aporten en primera copia para que presten mérito ejecutivo; (ii) tal como quedó ampliamente expuesto, las normas aplicables al caso no impiden que el juez declare probada de manera oficiosa una excepción, siempre y cuando los hechos en que se funda la misma se encuentren probados; y (iii) en el presente evento, el documento aportado como base de la obligación, aunque es copia auténtica del que reposa en la entidad, no tiene constancia de ser primera copia, la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja se ajusta a derecho y no puede predicarse de ella una conducta arbitraria o contraria al debido proceso”.

El documento aportado como título no cumple las previsiones del art. 54 A CPTSS para que preste mérito ejecutivo y en consecuencia no es posible librar mandamiento de pago, por lo que se ordenará el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar la orden de pago solicitada a través de apoderado judicial por el señor HERMES REINEL MONTENEGRO URREA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.538.869 de Popayán contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA, conforme a lo anteriormente expuesto.



SEGUNDO: RECONOCER Personería adjetiva al Dr. JHON ALEJANDRO MAMIAN MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.791.286 expedida en Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 330.967 del C. S. J

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

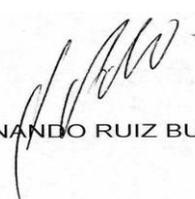


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 118 FIJADO HOY, 2 DE AGOSTO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



Popayán, veintiocho de Julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	EDUWIN SAMIR ROSERO OBREGON
Accionado(s)	DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SAN ISIDRO POPAYÁN.
Radicación	No. 190013105002-2023-00014-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 60 – 2023
Temas y Subtemas	Derechos fundamentales a la vida íntima conyugal y en condiciones dignas y de petición.
Decisión	Niega acción de tutela por hecho superado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela propuesta por el señor SAMIR ROSERO OBREGON, interno con TD No. 19214, del patio No. 2, en contra del DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYÁN, es necesario aclarar que según resolución del INPEC el nombre completo del interno es EDUWIN SAMIR ROSERO OBREGON.

ANTECEDENTES

EL RECLAMO CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO.

El accionante instaura la presente acción, con la finalidad de que le sea tutelado el derecho fundamental de petición.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que, desde el 10 de mayo de 2023, viene haciendo uso del derecho de petición con el fin de solicitar su derecho a la integridad familiar, a la vista íntima intramural, sin obtener respuesta.

Que, tiene una relación con YAMILETH MOSQUERA, quien se encuentra recluida en la Cárcel de Mujeres la Magdalena.

Que, ha solicitado varias veces este derecho y a la fecha no ha recibido respuesta.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

Admitida la tutela se notificó en debida forma al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SAN ISIDRO POPAYÁN**, Dr. MARIO FERNANDO



NARVAEZ BOLAÑOS, quien mediante escrito recibido el 24 de julio de 2023, dio respuesta a la acción expresando:

Que el Privado de la Libertad SAMIR ROSERO OBREGON, identificado con cedula de ciudadanía N° 1111799776, TD No. 235019214,, se encuentra recluso en el patio 02 del bloque de Alta Seguridad del CPAMS Popayán, actualmente Sindicado por el delito de Homicidio y otros, a cargo del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayan Cauca.

Informa, que el trámite para la activación de visita íntima entre dos PPL de diferentes Centros Carcelarios corresponde al área de trabajo social de ambos establecimientos y es la Dirección Regional Occidente INPEC, quien mediante Resolución decide sobre la solicitud de las PPL por lo antes expuesto se remite la anterior información al área de la competencia, quienes de acuerdo a lo solicitado por el actor remiten la siguiente respuesta adjuntando constancia que la documentación fue enviada para el trámite a la CPMSMPY- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres de Popayán y adjuntando copia de la Resolución N° 200-1497 del 14 de julio de 2023, por medio de la cual el Director Regional Occidente INPEC ordena a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres de Popayán, el desplazamiento de una interna para visita íntima.

Que, se puede evidenciar, que el establecimiento CPAMS Popayán, ha actuado de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno y en la legislación competente para el caso; así mismo por parte de esa administración, en el momento no hay violación alguna de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que pese a no existir petición del accionante ante esta administración, se realizó el trámite pertinente para que se dieran sus pretensiones, por lo que se presenta la figura del hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, y al momento no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

Por lo anterior solicita, no tutelar los derechos invocados por el actor y se declare la improcedencia de la acción de tutela

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACCIONADA

1.- Resolución No. 200-1497 del 14/07/2023, por medio de la cual se ordena el desplazamiento de una interna para visita íntima, con 2 páginas.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURIDICA: El actor es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene en nombre propio.



La entidad accionada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en calidad de establecimiento público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, hoy Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si el Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SAN ISIDRO, Doctor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013, precisó que: *..”el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión”*

Fundamento jurisprudencial.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-183 de 2013, recordó que;



“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición² pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa³; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁴ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

5.4. Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y de efectivamente obtener una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, una vulneración contra el derecho de petición”.

Caso concreto.

El señor EDWIN SAMIR ROSERO OBREGON, no allega constancia de los escritos que dice haber enviado a la dirección del INPEC Popayán, para solicitar visita intima con su compañera, YAMILE MOSQUERA, reclusa en la cárcel de Mujeres La Magdalena de esta ciudad.

Sin embargo, la Dirección del INPEC, al dar respuesta a la acción, aporta copia de la Resolución No. 200-1497 del 14/07/2023, expedida por el DIRECTOR Regional Occidente del INPEC Dr. GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE, por medio de la cual se ordena el desplazamiento de la interna YAMILE MOSQUERA, de la Cárcel la Magdalena de Popayán, para visita intima, a su compañero permanente EDUWIN SAMIR ROSERO OBREGON, interno con TD No. 19214, del patio No. 2, de la CÁRCEL DE SAN ISIDRO POPAYÁN, para lo cual el INPEC debe garantizar el desplazamiento con todas las medidas de seguridad.

Por lo que es claro que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte demandada, al no subsistir la presunta afectación de los derechos alegados como vulnerados, por lo

¹ T-695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

² T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda.

³ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.



tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.

De este modo, para el Despacho es claro que cuando el Juez Constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este evento, es claro que a pesar que el Interno no manifiesta la protección del derecho de petición, es un hecho indiscutido que el accionante ya obtuvo respuesta positiva a la petición que dio lugar al deprecado amparo constitucional, por lo que se negará la acción de tutela presentada, puesto que, a la fecha de esta decisión, el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor EDUWIN SAMIR ROSERO OBREGON que se identifica con cédula No. 1.111.799.776, TD 192214, del patio 2, contra el DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SAN ISIDRO POPAYÁN, Doctor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS por carencia actual de objeto, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM



AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

Popayán, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: WILDER SANCHEZ CALERO
DDO: MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL -
DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD
DE CAUCA
RAD. 190013105002202300167-00

El señor WILDER SANCHEZ CALERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.795.376, ha instaurado acción de tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, al considerar vulnerado su derecho a la salud, vida en condiciones dignas y dignidad humana.

Con el objeto de asegurarle una protección efectiva a los derechos fundamentales, el Juzgado procederá a decretar **Medida Provisional**, tal como lo establece el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que al respecto dice:

ARTÍCULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO...

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...

...”Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...

...”La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible...

...”El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...

...”El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...

En consecuencia ordenará a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias para autorizar y garantizar la realización de los exámenes de: CAMPOS VISUALES COMPUTARIZADOS DE AO; ULTRASONOGRAFIA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR 7 MHZ y ECOGRAFIA TESTITULAR, de forma inmediata al señor WILDER SANCHEZ CALERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.795.376, para que no se continúe vulnerando su derecho fundamental a la salud, vida en condiciones dignas y dignidad humana del accionante.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor WILDER SANCHEZ CALERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.795.376, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL, en consecuencia ordenará a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias para autorizar y garantizar la realización de los exámenes de: CAMPOS VISUALES COMPUTARIZADOS DE AO; ULTRASONOGRAFIA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR 7 MHZ y ECOGRAFIA TESTITULAR, de forma inmediata al señor WILDER SANCHEZ CALERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.795.376, para que no se continúe vulnerando su derecho fundamental a la salud, vida en condiciones dignas y dignidad humana del accionante.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada y suministrar copia del respectivo líbello, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

CUARTO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

QUINTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 118 FIJADO HOY, **2 DE AGOSTO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **105** FIJADO HOY, **2 DE AGOSTO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2020 00220 00	ORDINARIO LABORAL	MARTHA ISABEL BURBANO VILLAMARIN	CARLOS ANDRES PAREDES TOBAR RODRIGO ANTONIO SOLANO MANRIQUE FABRICA DE CAFÉ ALCAZAR S.A.S.	SEPTIEMBRE 26 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): FRANCY YACZAIRA RAMÍREZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA LUIS GUILLERMO CÉSPEDES SOLANO		
					NMF

Popayán, Cauca, **02** de **agosto** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00176 00	ORDINARIO LABORAL	INELDA RIVERA MUÑOZ	MARIELA OSPINA IBARRAGA JUAN MANUEL MUNERA	NOVIEMBRE 03 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MICHAEL ANDRÉS CAICEDO HENAO	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): SINDY KATHERYNE MUÑOZ VARGAS		
					NMF

Popayán, Cauca, **02** de **agosto** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario